



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Henry Albeiro Barragán Rozo
Accionado	Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez y CÍA. S. en C. y Otros
Radicado	76001-31-05-006-2015-00250-01

Sentencia N°. 076

Aprobada mediante acta No. 076

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ del grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia no. 241 de 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **HENRY ALBEIRO BARRAGÁN ROZO** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRÍGUEZ y CÍA S. EN C., LUBRICENTER S.A.S. y VEHÍCULOS Y PROPIEDADES S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Pretendió la parte demandante, se declare la existencia de una verdadera relación laboral con la Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez y CÍA S. En C., **del 8 de febrero de 2008 al 30 de marzo de 2014**; que como

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

consecuencia, se condene a la demandada al pago de salarios \$39.830.400, primas de servicios \$3.271.768,06, cesantías \$3.271.768,06, sanción por no consignación de las cesantías \$31.792.650, intereses a las cesantías \$373.645,33, sanción por no pago de los intereses a las cesantías \$747.290,65, vacaciones \$1.635.884,03, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, aportes al sistema de seguridad social en salud, riesgos laborales y pensión, y sanción por no pago de aportes a seguridad social; junto con indemnización por despido injusto en cuantía de \$4.312.000 y sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, en cuantía de \$8.008.000.

En igual sentido, solicitó se declare la existencia de una verdadera relación laboral con Lubricenter S.A.S. del **16 de septiembre de 2012 al 30 de marzo de 2014**; que como consecuencia se condene a la demandada a pagarle salarios \$10.905.450, primas de servicios \$1.026.850, cesantías \$908.787, sanción por no consignación de cesantías, intereses a las cesantías \$81.145, sanción por no pago de intereses a las cesantías, vacaciones \$454.393,75, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, aportes a seguridad social en salud, pensión, y riesgos laborales, sanción por no pago de aportes a seguridad social; indemnización por despido injusto en cuantía de \$4.312.000 y sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, en cuantía de \$8.008.000.

Seguidamente, y respecto de la demandada Vehículos Y Propiedades S.A.S., solicitó la declaratoria de una relación laboral con dicha sociedad del **16 de septiembre de 2012 al 30 de marzo de 2014**; que como consecuencia se condene a dicha entidad al pago de salarios \$10.905.450, primas de servicios \$1.026.850, cesantías \$908.787, sanción por no consignación de las cesantías, intereses a las cesantías \$81.145, sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías, vacaciones \$454.393,75, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, aportes a seguridad social en salud, aportes a pensión, aportes a riesgos laborales y sanción por no pago de aportes a seguridad social; junto con

indemnización por despido injusto en cuantía de \$4.312.000 y sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales de \$8.008.000. Por último, pidió que todas las condenas sean indexadas.

En respaldo de sus pretensiones, indicó que comenzó a laborar en la Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez el 8 de febrero de 2008 como guarda de seguridad, con quien suscribió varios contratos a término fijo inferiores a un año en las siguientes fechas: 8 de febrero de 2008, 1 de abril de 2009, 1 de mayo de 2010 y 22 de junio de 2011; que posteriormente suscribió contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año con la empresa Lubricenter S.A.S., los días 16 de septiembre de 2012 y 9 de noviembre de 2013; que el 4 de marzo de 2014 el actor radicó ante Lubricenter S.A.S. derecho de petición pidiendo conocer los motivos del despido, petición a la que el 6 de marzo le dieron respuesta indicando que la relación laboral terminó por expiración del plazo pactado; que *“el 26 de marzo de 2014 rindió descargos por hechos ocurridos el 22 de marzo de 2014”*; que el 30 de agosto de 2014 presentó denuncia penal contra Marly Albéniz gerente de Lubricenter S.A.S.

Manifestó que en las compañías demandadas fue guarda de seguridad y que prestaba servicios simultáneamente en las 3 compañías *“a órdenes del mismo patrono”*; que devengó un salario básico equivalente a un SMLMV, pagadero quincenalmente; que cumplía turnos *“un día en una empresa y otro día en la otra”* según las planillas de turnos asignados y que en vigencia de la relación laboral le pagaron cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones por parte de Lubricenter S.A.S. y Empresa de Transportes Verde Plateada del 2008 a 2014, pero no le pagaron la indemnización por despido injusto.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por intermedio del mismo apoderado las sociedades demandadas Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez & Cía S. en C., Lubricenter S.A.S. y

Vehículos y Propiedades S.A.S. contestaron la demanda y aceptaron los hechos concernientes a los varios contratos de trabajo suscritos a término fijo inferior a un año con la Empresa de Transportes Verde Plateada y Lubricenter; que devengaba un salario compuesto por un básico y un variable cuyo pago era quincenal y que el 4 de marzo de 2014, el demandante solicitó información sobre la causa del despido, la cual fue expiración del plazo pactado. Los demás hechos algunos los negaron y los demás indicaron que no les constan.

En su defensa argumentaron que el actor estuvo vinculado con Transportes Verde Plateada Rodríguez & Cía S. en C. y Lubricenter S.A.S. pero nunca con Vehículos y Propiedades S.A.S., aun cuando las 3 sociedades funcionan en el mismo predio; que si bien el contrato terminó por cumplimiento del plazo, existían más argumentos para terminar la relación laboral por justa causa, dado el deficiente desempeño del demandante, el manejo indebido que dio a los recursos de su puesto de trabajo, entre otras faltas cometidas y documentadas en actas de descargos de 4 de abril de 2013, 19 de noviembre de 2013 y 10 de diciembre de 2013, pues el actor manipuló indebidamente elementos de la empresa y le ocasionó detrimento patrimonial.

Informaron que la Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez & Cía S. en C. y Lubricenter S.A.S. cumplieron con todas sus obligaciones laborales, prestaciones y de seguridad social por lo que se opusieron a todo lo pretendido y presentaron como excepciones de fondo las de *"inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones correspondientes al contrato laboral a cargo de mis representados y a favor del demandante, la innominada"*.

En audiencia de 7 de junio de 2016, el a quo dio aplicación a lo previsto en el inciso 4º, numeral 2º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la inasistencia de las demandadas a la primera audiencia de trámite, presumió como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia no. 241 de 10 de noviembre de 2016, declaró prósperas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por las demandadas y las absolvió de todas las pretensiones de la demanda, imponiendo costas al demandante. Como sustento de su decisión el *a quo* expuso:

“(...) En este caso no se acoge la tesis de la parte demandante, de las pruebas documentales anexas a la demanda se obtiene que el actor se vinculó mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, a partir del 8 de febrero de 2008 y que celebró varios contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año, posteriormente, en las siguientes fechas: a folio 30 un contrato de trabajo cuyo inicio fue el 8 de febrero de 2008 sin que se pactara en el mismo vencimiento, a folio 32 consta el contrato suscrito con fecha de inicio 1 de abril de 2009 y fecha de vencimiento 1 de marzo de 2010, a folio 33 obra contrato con fecha de inicio 1 de mayo de 2010 y vencimiento el 30 de abril de 2011, a folio 35 contrato con fecha de inicio 01 de junio de 2011 y con vencimiento 15 de agosto de 2011, a folio 41 contrato con fecha de inicio 16 de septiembre de 2012 y con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2013, y a folio 49 contrato con fecha de inicio 9 de noviembre 2013 y vencimiento el 1 de abril de 2014.

Por virtud de los cuales el actor se desempeñó como guarda de seguridad al servicio de la Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez y Cía. S. en C. y de Lubricenter LTDA. hoy Lubricenter S.A.S., (...).”

Respecto de las prestaciones pretendidas anotó,

“Que le fueron cancelados al actor todos sus salarios y horas extras tal como consta en las liquidaciones obrantes a folios 42 a 47, 51, 70, 74, 86; las prestaciones sociales según se observa a folios 48, 88, 169, 170, 195; y que fue afiliado a la seguridad social por las anotadas Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez y Cía. S. en C. y de Lubricenter LTDA. hoy Lubricenter S.A.S., tal como se extrae de la copia de la historia laboral consolidada, emanada de Porvenir obrante a folios 94 y 95; y que la terminación del contrato de trabajo fue por expiración del plazo fijo pactado, tal como se expresa en la comunicación del 28 de febrero de 2014, anexa al folio 168”.

En lo concerniente a la relación solicitada respecto de Vehículos y Propiedades S.A.S. refirió,

“En el interrogatorio de parte, en síntesis, expuso el actor que prestó sus servicios subordinados como guarda de seguridad para la Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez y Cía. S. en C., Lubricenter S.A.S., y Vehículos y Propiedades S.A.S., en el periodo que alude en la demanda, para lo cual sus empleadores fijaron turnos de trabajo

sucesivos, que le fueron pagados sus salarios y prestaciones sociales, que fue afiliado a la seguridad social, y que su contrato terminó por expiración del plazo fijo pactado; concluyéndose desde todas las anteriores pruebas que en realidad la vinculación del actor lo fue entre el 8 de febrero de 2008 al 30 de marzo de 2014, con la Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez y Cía. S. en C. y Lubricenter Ltda. hoy Lubricenter S.A.S., hasta el 30 de marzo de 2014, a través de contratos de trabajo sucesivos inferiores a un año, que le fueron canceladas todas sus prestaciones sociales y que fue afiliado a seguridad social integral, sin que a la fecha se adeude suma alguna por esos conceptos, no pudiendo acreditar a través de las pruebas anexas su vinculación con la empresa Vehículos y Propiedades SAS”.

Frente a los contratos sucesivos celebrados con el actor, manifestó,

Finalmente, y con relación a la celebración de contratos de trabajo sucesivos a término fijo inferior a un año, se trae a cita lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de junio de 2004, radicación 22460. (...), en la cual expuso:

“sin embargo, es necesario precisar que en torno a la sucesión de contratos de trabajo, la sala en sentencia del 29 de septiembre de 2003 con radicación 20556, dejó sentado que el aludido precepto simplemente determina cuáles son los elementos esenciales de un contrato de trabajo, de manera que cuando ellos se exhiban en una relación contractual, habrá un contrato de esa naturaleza, independientemente de la denominación que ha dicha relación le hayan dado los contratantes, pero ello no significa que las partes no puedan finalizar uno y comenzar otro, ya que esta situación es perfectamente lícita, a menos que en verdad exista la intención del empleador de burlar por ese medio los derechos emanados por las leyes sociales, caso en el cual los jueces deberán castigar tal comportamiento de conformidad con los mecanismos de reparación que la legislación tenga previstos (...).”

Disponiendo como consecuencia, el absolver a las sociedades demandadas de las pretensiones propuestas, declarando probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 30 de octubre de 2023, asumió el grado jurisdiccional de consulta, ordenando correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no presentaron alegatos de conclusión dentro del término otorgado para tal fin.

VI. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver en segunda instancia, el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador demandante, conforme lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, lo anterior, al haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

VII. CONSIDERACIONES

En ese contexto, a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, corresponde a esta Sala determinar: (i) si entre el demandante y las sociedades demandadas se constatan la existencia de relaciones laborales con Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez & Cía. S. en C. del 8 de febrero de 2008 al 30 de marzo de 2014, con Lubricenter S.A.S. del 16 de septiembre de 2012 al 30 de marzo de 2014 y con Vehículos y Propiedades S.A.S. del 16 de septiembre de 2012 al 30 de marzo de 2014; (ii) verificar si hay lugar al reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales, las indemnizaciones y aportes a seguridad social reclamados por todo el tiempo laborado y a cargo de las demandadas; (iii) si la relación laboral terminó sin justa causa, a fin de dilucidar si procede la indemnización por despido injusto y (iv) si procede la indexación de las eventuales condenas.

En ese orden y respecto del primer problema jurídico planteado, se tiene que en la contestación de la demanda las sociedades Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez & Cía. S. en C. y Lubricenter S.A.S. aceptaron haber sido

empleadoras del aquí demandante, la primera del 8 de febrero de 2008 al 30 de marzo de 2014 y la segunda del 16 de septiembre de 2012 al 30 de marzo de 2014, aclarando que, si bien las 3 sociedades demandadas funcionan en el mismo predio, la vinculación del acto se dio únicamente con 2 de ellas y en los interregnos descritos.

Pues bien, lo informado por las accionadas se corrobora en los certificados de existencia y representación legal de folios 21-25 C-1, (Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez & Cía. S. en C., con domicilio en la dirección Cll. 70 no. 26n-03 de Cali); folios 26-27 C-1, (Lubricenter S.A.S., con domicilio en la dirección Cll. 70 no. 26m-03 de Cali) y folios 28-29 (Vehículos y Propiedades S.A.S., con domicilio en la dirección Cll. 70 no. 26m-03 de Cali), de manera que es claro que las 3 razones sociales funcionan en el mismo lugar.

Entonces, pasa la Sala a verificar la posible existencia de un contrato laboral con Vehículos y Propiedades S.A.S., para ello se analizarán las pruebas documentales allegadas, entre las que se encuentran contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, de los que se extrae la siguiente información:

Empleador	Fecha Inicial	Fecha Final	Folio	Liquidación	Observaciones
EMPRESA DE TRANSPORTE VERDE PLATEADA	8/02/2008	28/02/2009	30	fl. 170.	Renuncia fl. 176
	1/03/2009	31/03/2009	31 días	Interrupción	
	1/04/2009	1/03/2010	32	fl. 169	
	2/03/2010	30/04/2010	60 días	Interrupción	
	1/05/2010	30/04/2011	33		
	1/05/2011	15/06/2011	45 días	Interrupción	
	16/06/2011	30/07/2012	35	fl. 195.	
	1/08/2012	15/09/2012	45 días	Sin vinculación	
LUBRICENTER S.A.S.	16/09/2012	15/09/2013	41	fl. 48.	
	16/09/2013	8/11/2013	52 días	Interrupción	
	9/11/2013	1/04/2014	49	fl. 88.	Preaviso 28/02/2014- fl. 168.

De las pruebas documentales citadas, evidencia la Sala que el demandante

suscribió varios contratos con la Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez & Cía S. en C. y Lubricenter S.A.S. sin que se avizore algún contrato para prestar servicios con Vehículos y Propiedades S.A.S.

De estas pruebas, además, se advierte que las relaciones laborales con la sociedad en comandita simple y la sociedad anónima simplificada no fueron continuas; sino que por el contrario se demuestra que entre los varios contratos hubo interrupciones considerables que superaron los 30 días, además que, a la finalización de cada uno, se efectuó la liquidación y pago por parte de las sociedades empleadoras.

Por demás, se verifica documentalmente, que si bien las demandadas comparten domicilio, ello no basta para concluir que las 3 sociedades fungieran como beneficiarias del servicio prestado por el actor y fueran sus empleadoras de manera conjunta, en tanto que no se demostró la prestación personal de servicios a favor de Vehículos y Propiedades S.A.S. , tampoco que esta sociedad ejerciera subordinación o se beneficiara de las actividades desarrolladas por el demandante, además que los contratos y las liquidaciones dejan ver con claridad que el actor prestó sus servicios de manera diferenciada y por ciertos periodos para la Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez & Cía S. en C. y Lubricenter S.A.S. quienes reconocieron y pagaron todos sus derechos laborales y prestacionales.

De otra parte, la prueba testimonial tampoco permite corroborar lo afirmado por el actor, pues la testigo Claudia Milena Collazos si bien indicó que iba con frecuencia al lugar donde este laboraba, fue enfática en sostener que desconocía si existieron interrupciones en los contratos laborales del actor y nada dijo sobre los demás aspectos relevantes al litigio. Por ende, es poco lo que brinda la aludida testigo al esclarecimiento de la controversia ya que no atestiguó sobre la manera en que el actor desarrollaba sus tareas, quién era el beneficiario de sus actividades, quién cancelaba la remuneración e impartía órdenes al actor y con

los cuales se podía determinar si se dio la relación de trabajo entre el actor y Vehículos y Propiedades S.A.S.

En tal contexto la Sala estima que no se demostró la prestación personal del servicio a favor de Vehículos y Propiedades S.A.S. pues aunque a folios 36, 37, 38, 39, 56, 67, 71, 72, 73, 83, 84 y 85 obran las planillas de programación de los turnos que al parecer cumplía Henry Barragán en las empresas demandadas, entre ellas en Vehículos y Propiedades S.A.S., lo cierto es que tales documentos carecen de rúbrica de las demandadas y se desconoce su autoría, por lo que la Sala no puede conferirles el valor probatorio que pretende el actor. Así las cosas, ante la deficiencia probatoria y la imposibilidad de corroborar si el demandante prestó servicios a esta última sociedad, no pueden salir adelante sus pretensiones en ese sentido, en tanto no se activa la presunción de contrato realidad prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior encuentra respaldo en las manifestaciones efectuadas por el mismo actor al momento de absolver interrogatorio de parte, pues allí nada dijo frente a la supuesta subordinación ejercida por Vehículos y Propiedades S.A.S., sino que hizo hincapié en que sus aportes a seguridad social los hizo Transportes Verde Plateada y luego Lubricenter SAS pero que Vehículos y Propiedades S.A.S. nunca lo afilió; que su último contrato fue con Lubricenter SAS quien lo terminó en marzo de 2014 por expiración del plazo; que 5 días antes de su retiro rindió descargos en dicha compañía por un gato hidráulico al que se le regó un aceite, cuando ya le habían notificado preaviso de la terminación, el cual le dieron un mes antes de la terminación pactada; que siempre recibió su salario quincenalmente de manera completa sin que le quedaran adeudando nada y que quienes lo afiliaron a seguridad social le pagaron sus prestaciones cumplidamente, pero que su reclamo es frente al último contrato, no debió ser de 4 meses sino de un año, por lo que reclama la indemnización por despido injusto.

En lo que tiene que ver con los derechos prestacionales, se concluye que a la finalización de cada contrato la Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez & Cía S. en C. y Lubricenter S.A.S. liquidaron y pagaron los derechos prestacionales a los que tenía derecho, por todos los periodos laborados y acreditados en el proceso, según se pudo constatar en las liquidaciones adjuntas. Lo anterior, también permite descartar la procedencia de las indemnización moratoria y por no pago de cesantías e intereses a las cesantías.

En cuanto a las indemnizaciones por despido injusto, debe decir la Sala que a documento visible a folio 168 obra el preaviso de terminación del último contrato laboral con Lubricenter S.A.S., dicho aviso tiene fecha 28 de febrero de 2014 -fl. 168 C-1- y en él se le informa al actor que su contrato no se prorrogaría y vencería el 1º de abril de 2014, con lo cual se demuestra la justa causa de finalización del contrato, teniendo en cuenta que este fue suscrito del 9 de noviembre de 2013 al 1 de abril de 2014 -fl. 49 C-1- dándose cumplimiento así a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, para la terminación de los contratos de trabajo a término fijo.

Tampoco procede la indemnización por despido injusto frente a la Empresa de Transportes Verde Plateada Rodríguez & Cía S. en C., pues aunque el último contrato con dicha sociedad finalizó el 30 de julio de 2012, según consta en la liquidación que reposa en el expediente, lo cierto es que el interesado no acreditó que dicho contrato terminara por voluntad unilateral de la empresa, carga probatoria que estaba a cargo del actor y que dejaba en manos de la sociedad demandada la labor de demostrar una justa causa para exonerarse de la indemnización solicitada.

Criterios los anteriores que han sido respaldados por la jurisprudencia especializada entre otras en sentencia CSJ SL163-2020, en la que en lo pertinente se dispuso:

“Se niega la indemnización por despido sin justa causa, toda vez que el actor no cumplió con la carga de demostrar el hecho del despido, como lo ha exigido inveteradamente esta Sala de la Corte, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 12 nov. 2009, rad. 36458, en los siguientes términos:

Al discurrir de esa manera olvidada el recurrente que la jurisprudencia laboral desde hace mucho tiempo ha explicado que, a pesar de ser un supuesto fáctico del derecho a la indemnización de perjuicios o de la pensión restringida, cuando se trate de probar la existencia de una justa causa de despido, como aquí acontece, le es suficiente al trabajador demostrar el hecho del despido, pues la prueba de la justa causa está a cargo del empleador.

Esa regla probatoria no tiene sustento exclusivo en la especial protección que amerita el trabajador como parte débil de la relación de trabajo, al facilitarle la prueba de un hecho que no le es fácil acreditar, pues, principalmente halla su justificación en consideraciones de naturaleza probatoria, atendiendo que el hecho “despido sin justa causa”, se concreta en una negación sustancial indefinida, la inexistencia de justa causa, que, como tal, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, no requiere de prueba; de tal manera que la carga de la prueba del hecho contrario, la existencia de justa causa, le corresponde a quien lo alegue, normalmente el empleador, presentándose en tal situación uno de los eventos jurídicos en que la doctrina habla de un desplazamiento de la carga de la prueba”.

Por último, tampoco habrá lugar a emitir condena por concepto de aportes a seguridad social, ya que con las constancias de cotizaciones efectuadas por la Empresa de Transporte Verde Plateada y Lubricenter S.A.S. a favor del actor - fls. 177 al 194 C-1-, y la historia laboral de Porvenir S.A. -fls. 94 y 94 C-1-; se corrobora que estos fueron cubiertos por las sociedades demandadas durante las vigencias contractuales establecidas.

En consecuencia, al no prosperar las pretensiones principales, por sustracción de materia y por lógica jurídica, la misma suerte corre la pretensión tendiente a la indexación de las condenas, debiéndose por lo tanto confirmar en su totalidad la sentencia absolutoria de primer nivel.

Sin costas en esta instancia.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

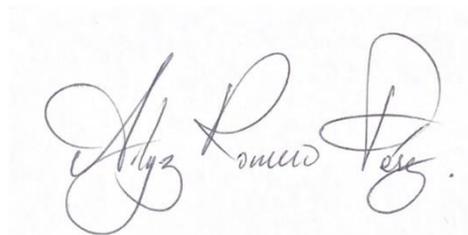
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia no. 241 de 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia por edicto electrónico, que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

CUARTO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron, los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada